

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el expediente No. **2020 – 00402** informando que las comunicaciones enviadas a las accionadas fueron contestadas y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**I. ANTECEDENTES**

La señora MAGDALENA CASTILLO ROA, identificada con C.C. 41.745.227, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la sociedad UNIONCOS S.A.S., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital y móvil y a la salud.

Como fundamento de sus pretensiones narró que laboró para la empresa Unioncos S.A.S. desde el 27 de agosto de 2002 hasta el 30 de mayo de 2007 a través de un contrato verbal de trabajo. Por tanto, la sociedad aceptó pagar los respectivos aportes al Sistema Integral de Seguridad Social por dicho lapso.

A pesar de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones le negó a la tutelante su pensión de vejez ante la ausencia de algunos períodos en los que existió la relación de trabajo antes descrita. Igualmente, informó que contrató a un abogado a fin de obtener el reconocimiento de los tiempos faltantes; sin embargo, el profesional del derecho terminó desempeñando el rol de representante legal de Unioncos S.A.S. y, por ende, le informó que ya había solicitado la liquidación de los tiempos faltantes, pero Colpensiones no había proferido una respuesta.

Por ello, consideró vulnerados sus derechos fundamentales y solicitó que se le ordene a las accionadas que liquiden y paguen de manera inmediata los aportes faltantes.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

La presente acción fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2020. Allí se ordenó librar comunicación a las accionadas para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – allegó el informe requerido el día 27 de octubre de 2020, indicando que la accionante no ha petitionado la corrección de su historia laboral y, por ello, la entidad no ha tenido la posibilidad de pronunciarse al respecto. Así, solicitó negar la acción de tutela ante la inexistencia de un hecho vulnerador.

La sociedad **UNIONCOS S.A.S.** dio contestación el 27 de octubre de 2020, señalando que es cierta la relación laboral existente entre la empresa y la accionante, pero no se han podido cumplir el total de las obligaciones de la sociedad, debido a problemas de índole económico. Sin embargo, el 7 de octubre de 2020 la empresa solicitó la liquidación de los tiempos omisos, por lo que solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico planteado consiste en determinar, *prima facie*, el cumplimiento de los requisitos intrínsecos de la acción de tutela, para proceder a establecer si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la ausencia de los tiempos servidos a Unioncos en su historia laboral.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del art. 1º del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

### **1. De la acción de tutela y el requisito de inmediatez.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más lacónica que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la

subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*  
(Negritas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección*

---

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

*judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*<sup>2</sup>, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

*(i) Una afectación inminente del derecho*

*(ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable*

*(iii) La gravedad del perjuicio*

*(iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-603 de 2015.

*justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Esta tesis debe ser concatenada con la vocación de las reclamaciones ante las entidades públicas y la idoneidad de la acción de tutela, debido a que el recurso de amparo no puede ser acogido como una herramienta para sorprender a las entidades en sede jurisdiccional cuando no se les han elevado solicitudes a fin de que estas tengan la oportunidad de pronunciarse en relación con sus acciones u omisiones. Por tanto, es ilustrativo analizar lo dispuesto en la sentencia T-1063 de 2001:

*"Las entidades públicas actúan a través de actuaciones administrativas, las cuales en ocasiones pueden ser iniciadas por los particulares de manera verbal o escrita, pero siempre debe existir la manifestación de la persona para conseguir el cometido que pretende del Estado, pues de otra manera sería imposible que se le inculcara a una entidad de esa naturaleza la vulneración de derechos fundamentales como el de petición. Por ello, la Corte ha indicado en su jurisprudencia que el funcionario estatal desconoce el derecho de petición cuando no se responde oportunamente a una solicitud, que ha sido presentada ante el correspondiente funcionario, con el fin de iniciar el trámite correspondiente por parte de la administración pública.*

(...)

***"El derecho de petición implica** no sólo la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante la administración en interés particular o general y obtener una pronta resolución, sino también **la facultad de presentar recursos para obtener que la administración modifique, aclare o revoque un determinado acto.** Ello indica que al ser éstos también una manifestación del derecho de petición, deben ser resueltos dentro de los términos establecidos en la ley so pena de que si no se hace se viola igualmente el derecho de petición (Sentencia T-574 de 2001. M.P.: Jaime Córdoba Triviño).*

*En el caso concreto, se observa en el expediente de tutela que el actor no presentó ante la autoridad competente la respectiva solicitud verbal o escrita para que se le reclasificara en la encuesta Sisben, sino que procedió directamente a instaurar la acción de tutela considerando que ésta es el mecanismo idóneo para ordenar la reclasificación o la posible cirugía que*

*pretende se le realice a través del subsidio de salud; sin antes haber agotado el camino previo, cual es el de acudir ante la autoridad competente, con el objeto de conocer a través de un acto administrativo la respuesta a la petición que él pretende hacer valer dentro de la tutela como es que le "... rebajen el puntaje en el SISBEN porque no tengo como pagar los gastos de salud"[6]. En el caso de autos, no existió acto administrativo expreso o la constitución del silencio administrativo negativo por la razón explicada, es decir, el actor no ejerció su derecho de petición (Art. 23 de la Constitución).*

*En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando no hay entidad pública que haya realizado una acción u omisión en detrimento del accionante, pues como ya se afirmó éste debió tramitar el derecho de petición para que la entidad correspondiente pudiera actuar en relación con la afectación que alega el actor.*

*Razón por la cual esta Sala confirmará la decisión del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, por las consideraciones expuestas en este fallo. No obstante, se comunicará al Defensor del Pueblo, con el fin de que se oriente e instruya al accionante en el ejercicio de sus derechos constitucionales y en los trámites administrativos correspondientes".*

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de*

*forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".*

Ahora, revisados los hechos y los documentos aportados a la acción de tutela, se tiene que la tutelante en su escrito no anexó constancia de la solicitud de corrección de su historia laboral ante Colpensiones, por lo que para la entidad era, en principio, desconocida la solicitud de la afiliada. A pesar de ello, la empresa Unioncos S.A.S. allegó la solicitud ante dicha Administradora para que ésta expidiera el cálculo correspondiente a la relación laboral que existió con la señora Castillo Roa; petición que fuera radicada el 7 de octubre de 2020.

Ahora, es prolijo establecer que Colpensiones todavía se encuentra en el término oportuno para pronunciarse respecto de esa petición, como quiera que los términos para responder solicitudes de correcciones de historia laboral son idénticos a los contenidos en la Ley 1437 de 2011, según lo expone la Resolución 247 de 2013 expedida por Colpensiones, empero, tales términos se han ampliado con ocasión del Decreto 491 de 2020. Esta norma precisamente extendió el lapso de respuesta a 30 días y fue declarada exequible a través de la sentencia C-242 de 2020.

Así, resulta que, al extenderse la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020, según la Resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es aplicable el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, por lo que Colpensiones cuenta con un término de 30 días para resolver la petición que se le radicó el 7 de octubre de 2020, la cual atañe a las semanas dejadas de cotizar por parte del empleador de la señora Magdalena Castillo Roa.

Lo anterior conlleva a concluir que la acción de tutela es abiertamente improcedente, como quiera que no se han agotado las instancias administrativas con las que cuenta la afiliada y, por ende, no se le ha permitido a la entidad pronunciarse respecto de las pretensiones que la tutelante promueve en sede constitucional. En síntesis, no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, por lo que se negará la acción de tutela bajo estudio, al resultar improcedente, de conformidad con las consideraciones expuestas.

## V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora MAGDALENA CASTILLO ROA, identificada con C.C. 41.745.227, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

Acción de tutela No. 110013105013-2020-00402-00